



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Auto #2410

Ocaña, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NORIS PEREZ SANCHEZ
APODERADO	DR. DANILLO QUINTERO
DEMANDADO	YLIETH ARIAS ESPER
APODERADO	DR. JOSE MARIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-000117-00

En atención al memorial que antecede , arrimado por el señor apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, mediante el cual solicita que se adicione o se aclare la sentencia de fecha 16 de septiembre del año en curso, por cuanto en la misma no se identificó el inmueble usucapir por su rea y linderos para determinar si pertenencia recae sobre la totalidad de un inmueble o una parte que indique la apertura de matrícula, y por tanto no se ha podido inscribir la sentencia, conforme a la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, ante lo cual el despacho procede a pronunciarse.

Conforme al artículo 287 del CGP la adición de la sentencia cuando en esta se deje de resolver sobre cualquier extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto en la sentencia se pronunció sobre los extremos de la litis y no existió otro punto sobre el cual se debía pronunciar, por lo cual no hay lugar a hacer adición de la sentencia.

Por otra parte, conforme al artículo 285 del CGP, hay posibilidad a la aclaración de la audiencia cuando existan conceptos o frases que ofrezcan un motivo de duda y que se hayan incluido en la parte resolutive de la sentencia, en el presente asunto la sentencia no ofrece ninguna concepto o frases que genere duda y que se haya incluido en la parte resolutive de la sentencia por tal motivo no da lugar hacer aclaraciones.

Ahora bien, observándose la nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, en la cual se lee: “1. la (s) matrícula (as), como identificación de predios(s) no es (son) correcta (s) (art. 8 y parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012).

EN LA SENTENCIA Y EL OFICIO 63472022-2 FALTA IDENTIFICAR EN LA PARTE RESOLUTIVA POR SU ÁREA Y LINDEROS PARA DETERMINAR SI LA PERTENENCIA RECAE SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE O SOBRE UNA PARTE DEL MISMO QUE IMPLIQUE APERTURA MATRICULA.”

Ante lo anterior, una vez observado el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, se pudo constatar que efectivamente en la parte resolutive de la sentencia se evidenció que se cambio el ultimo numero de la matricula que es un nueve (9) por un cuatro (4) por consiguiente siendo este un error meramente matemático se procederá hacer la respectiva corrección y por consiguiente para todos los efectos de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, la matricula del inmueble del cual se declaro la pertenencia es **270-41469** por consiguiente es en este folio en que se debe inscribir la sentencia.

En cuanto a la falta de identificación por área y linderos del inmueble declarado en pertenencia para efectos de determinar si se debe abrir nuevo folio, el despacho hace la siguiente precisión.

En el caso de análisis el 50% declarado en pertenencia de la señora NORIS PEREZ SANCHEZ hace parte del 100% del inmueble identificado con la matrícula



*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER*

inmobiliaria 270-41469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y como tal así se dijo en la sentencia, porcentaje que no se sabe a que parte del bien en físico corresponde, si es del sur o del norte o oriente u occidente, pues no se solicitó pertenencia del bien en sí en forma material, sino del porcentaje que tenía la otra condueña a la señora NORIS PEREZ SANCHEZ, es decir al 50% de la señora YULIETH ARIAS ESPER, que como se dijo no se sabe qué área de terreno en físico corresponde dicho 50%, por consiguiente no se puede identificar por área y linderos, ni tampoco se dijo en la sentencia que la parte a usucapir hacia parte de un predio de mayor extensión, por tanto no se entiende por qué se debe definir con área y linderos.

Cuando se tiene una propiedad compartida otras personas y solo se habla de porcentajes no se tiene a ciencia cierta cual es propiedad en físico, solo sabe que tiene un porcentaje y nada más y si quisiera saber cuál es su área y determinar sus linderos deberá adelantar la respectiva división.

Por lo anterior no hay necesidad ni se puede determinar el área ni los linderos del 50% del bien inmueble dado en propiedad por prescripción y no se podrá crear nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición y aclaración solicitada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el número de folio de matrícula inmobiliaria de conformidad a lo antes expuesto.

Para todos los efectos de la sentencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022. Se tendrá en cuenta como folio de matrícula el #270-41469 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Ofíciase en el tal sentido para que sea inscrita la respectiva sentencia, anexándose copia de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a especificar o identificar con área y linderos del 50% del bien inmueble en prescripción, por cuanto dicho 50% hace parte un mismo inmueble identificado con un mismo folio de matrícula inmobiliaria y no se sabe ni se estableció a que porción en físico del inmueble corresponde.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285b4ede29ab03183f66c117b0000508aadaeff4ab3768debcc46c8bd2e78c2**

Documento generado en 26/10/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2417

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	HERMINIA CHONA ALVERNIA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00403-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar a la doctora **PAULA ANDREA CARRASCAL ALVAREZ**, correo electrónico: paucal243@hotmail.com, como Curadora Ad-litem de la demandada **HERMINIA CHONA ALVERNIA**, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7° del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ffc79a11ed0baefc054207b0d7ac697dd0f111ba87d2dd1ef7e9d15f6178d**

Documento generado en 26/10/2022 04:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2416

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Apoderado	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
Demandado	MARLY ANDREA BARBOSA ASCANIO y ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2020-455-00

El señor apoderado de la entidad ejecutante, solicita mediante memorial que antecede que se emplace a los ejecutados, por cuanto desconoce donde se puedan ubicar, no tiene conocimiento de dirección donde se puedan notificar, para lo cual allega certificación de postal de 472 de la guía número YPOO4417675CO.

El despacho analiza la documentación allegada para ver si se ajusta a lo normado en el artículo 291 del CGP para efectos de aplicar el artículo 293 de la misma norma, se observa se adjunta al memorial petitorio la certificación expedida por 472 en la que se lee “ que el envío descrito en la guía cumplida bajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada” al mismo tiempo que en el cuerpo de la Guía YPOO4417675CO , en la parte de causales de devolución aparece tachado “NO RESIDE” y mas abajo dice quien recibe “MARI ZAPATA CC. 37.332.344”.

Por lo anterior, si la empresa postal certifica que entrego la comunicación en la dirección respectiva y más aún aparece alguien firmando como recibido, causa extrañeza que al mismo tiempo manifiesten que no reside, pues estas dos situaciones son excluyentes, pues la certificación debe afirma si se entregó o no se entregó, que si reside o que no reside pero no las dos expresiones.

En ese orden de ideas, se debe intentar nuevamente la notificación enviando la comunicación para la notificación personal, y arrimar las respectivas certificaciones postal, para lo cual se le **concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP**, toda vez que han transcurrido mas de dos (2) años de admitida la demanda y no se ha efectuado trabar la litis, incumpléndose por la parte ejecutante con el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449a05721d673bf0baddbc74964a0945281b88b02e8844dea76f20ccd47c43d**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2411

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NANCY YORLEY CAPACHO CAMARGO
Apoderado	DR. Camilo Andrés Castro Becerra
Demandado	GARMAN DUQUE TORRADO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-501-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, se observa que el proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por NANCY YORLEY CAPACHO CAMARGO en contra de GERMAN DUQUE TORRADO a través de apoderado judicial, fue admitido mediante auto de fecha el dos (2) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se REQUIRIÓ al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente y de los deberes que el impone el artículo 78 del CGP en el especial el contenido en el numeral 6 de la referida norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608b3c8eb9ced99c9e763e5de5412fd1e138392b68bb4f12f90a0e878c58eb91**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2412

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVAN CABRALES ANGARITA
Apoderado	DR. Jesus Esteban Torrado Gerardino
Demandado	MARITZA PICON MANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICON
Radicado	54-498-40-03-001-2020-503-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, se observa que el proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por IVAN CABRALES ANGARITA en contra de MARITZA PICONMMANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICON a través de apoderado judicial, fue admitido mediante auto de fecha el dos (2) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se REQUIRIÓ al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente y de los deberes que el impone el artículo 78 del CGP en el especial el contenido en el numeral 6 de la referida norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bfb57d7218cd12495a06de12a7d34d29644d4fca370eaac3795feefb6ca0ed**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2413

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJO PEREZ JACOME
Apoderado	DR. Hermides Alvares Ropero
Demandado	SAID MARTINEZ AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-507-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, se observa que el proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por ALEJO PEREZ JACOME en contra de SAAID MARTINEZ AMAYA a través de apoderado judicial, fue admitido mediante auto de fecha el quince (15) de diciembre de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se REQUIRIÓ al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente y de los deberes que el impone el artículo 78 del CGP en el especial el contenido en el numeral 6 de la referida norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855815056f3a34f6a7f586b718e5ded74aa502d96cb571a72c0f8d9717e82383**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2414

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA
Apoderado	DR. Elberto Cabrales Álvarez
Demandado	JULIAN KALERO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-534-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, se observa que el proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA en contra de JULIAN KALERO a través de apoderado judicial, fue admitido mediante auto de fecha el veintiuno (21) de enero de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se REQUIRIÓ al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente y de los deberes que el impone el artículo 78 del CGP en el especial el contenido en el numeral 6 de la referida norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed78ca2cb65ca9c62f1397e3fd737932d0572f10cc142174332fb53a1e591041**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2415

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM HUMBERTO BOHÓRQUEZ BARBOSA
Apoderado	DR. Elberto Cabrales Álvarez
Demandado	GILDARDO CHACON
Radicado	54-498-40-03-001-2020-535-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, se observa que el proceso EJECUTIVO de la referencia promovido por WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA en contra de GILDARDO CHACON a través de apoderado judicial, fue admitido mediante auto de fecha el veintiuno (21) de enero de 2020, ordenándose la notificación al demandado y se decretó la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, se REQUIRIÓ al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente y de los deberes que el impone el artículo 78 del CGP en el especial el contenido en el numeral 6 de la referida norma, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha realizado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641048cfd7200fa57995dc2dfe76a37cb972f4d3bfd7c6d0e721870927d331**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2405
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Cupertino Rangel Maldonado marinarangelrojas@gmail.com
Apoderado	Alexander Ortiz Perez zitroalex@hotmail.com
Demandado	Lugdy Navarro Vergel lunave1418@gmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00565-00

En atención al pronunciamiento efectuado por la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 035 del expediente digital en el cual requiere al despacho que se remita nuevamente al Instituto de Medicina Legal la pieza documental aportada inicialmente denominada “*Solicitud dirigida a ECOOPSOS E.P.S fechada de 27 de mayo de 2016, informando a dicha entidad las fechas de un examen médico de Angiografía Fluorescencia en la EPS Sociedad de Oftalmología Y Cirugía Plástica de Cúcuta*”, la cual señala que suscribió el señor Héctor Eli Rangel Rojas (q.e.p.d) para que sea cotejada con el *Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre el señor Cupertino Rangel Maldonado en calidad de Arrendador y el señor Héctor Eli Rangel Rojas (q.e.p.d) en calidad de arrendatario, efectuado sobre el predio el recreo, punto denominado Tamaquito* a fin de que se identifique plenamente la rúbrica del señor Héctor Eli Rangel Rojas (q.e.p.d) por cuanto aún se encuentra un dinero depositado a favor de su poderdante.

Como quiera que, dicho pedimento se encuentra ajustado a derecho y el despacho no haya contraposición alguna que impida la remisión de las piezas citadas en acápite que precede, tendientes a que se emita un nuevo dictamen pericial, se procederá de manera favorable a lo solicitado por la parte pasiva de la litis.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios dirigidos a dicha entidad para que proceda a emitir un nuevo dictamen pericial respecto de las piezas procesales mencionadas con respecto a la confrontación de firmas a fin de establecer verificación de la suscripción del contrato de arrendamiento por el señor HECTOR ELI RANGEL ROJAS.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000714790419eee0a4b87b5e857a4d1339971f2ce90212ee72d1af3c584c52b**

Documento generado en 26/10/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>